



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



0002683

“2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea la promulgación de la Ley del Beneficio de Estancias Infantiles para el Desarrollo de la Niñez del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la encuesta intercensal 2015, se estima en 2,717,820 personas. De acuerdo con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la población económicamente activa, se estima en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

1,174,432 personas, con una ocupación al cuarto trimestre de 2015, de 1,142,439 personas, de las cuales el 62.4% son hombres y el 37.6% son mujeres. Mujeres que en una gran mayoría comparten la cualidad de ser madres, y que requieren por tanto del apoyo para cuidar a sus hijos en un primer momento.

Por otra parte, si bien las niñas y los niños no aparecían originalmente en la Constitución de 1917, pues en buena medida se pensaba que no tenían derechos por ser menores de edad, en 1980 se incluye por primera vez en México la protección constitucional de los derechos de los niños y las niñas como resultado del Año internacional del niño proclamado por la ONU en 1979, cuando se cumplían 20 años de la firma de la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño.

En virtud tal se llevaron a cabo los trabajos que culminarían con la firma de la Convención Sobre Los Derechos De Los Niños misma que contiene varios principios fundamentales que sustentan todos los demás derechos de la infancia:

- a. La no discriminación significa que todos los niños y las niñas tienen el mismo derecho a desarrollar su potencial, todos, en todas las situaciones, todo el tiempo y en todas partes. (Artículo 2°)
- b. El interés superior del niño debe ser una "una consideración primordial" en todas las medidas y decisiones que le atañen, y debe utilizarse para resolver cualquier confusión entre los diferentes derechos. (Artículo 3°)
- c. El derecho la supervivencia y el desarrollo subraya la importancia fundamental que significa asegurar el acceso a los servicios básicos y la igualdad de oportunidades para que los niños y las niñas a partir su concepción logren alcanzar un desarrollo completo. (Artículo 6°)
- d. Respeto a la opinión del niño. (Artículo 12°)

Después de varias reformas que atendieron a la armonización de la normatividad nacional con los tratados internacionales, actualmente el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

[...]

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los Niños y las Niñas tienen derecho a la satisfacción de sus*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (DOF 12-10-2011)*

*Los ascendentes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (DOF 12-10-2011)*

*El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez.” (DOF 12-04-2000) ...*

Además de los derechos reconocidos por la Constitución mexicana, incluidos aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por México, las niñas y los niños tienen otros derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA DOF 04-12-2014)

Por otra parte, la Observación General del Comité de los Derechos del Niño núm. 7, realización de los derechos del niño en la primera infancia de noviembre del 2005 en su Artículo 23 establece los Criterios programáticos y capacitación profesional adecuados al grupo de edad.

...” Los Estados Partes deben garantizar que las instituciones, servicios, y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad. Trabajar con niños menores de edad debería ser valorado socialmente y remunerado debidamente, a fin de atraer a una fuerza laboral de hombres y mujeres altamente calificados.

Es esencial que tengan un conocimiento correcto y actualizado, tanto en lo teórico como en lo práctico, de los derechos y el desarrollo de los niños, que adopten prácticas de atención, planes de estudio y pedagogías adecuados y centrados en el niño, y que tengan acceso a recursos y apoyo profesionales especializados, en particular un sistema de supervisión y control de los programas, instituciones, y servicios públicos y privados.”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Sin embargo, los derechos de la niñez están íntimamente relacionados con los derechos de la mujer. Lograr el cumplimiento de los derechos de la mujer y su igualdad no es solamente una meta de desarrollo fundamental en sí misma, sino que también es una de las claves para la supervivencia y el desarrollo de la niñez y para fomentar la existencia de familias, comunidades y naciones sanas. La discriminación contra la mujer no solamente le perjudica a ella, sino también a la próxima generación de niños y de niñas. Incluso antes del nacimiento, las posibilidades de salud y desarrollo que tienen los niños y las niñas están estrechamente vinculadas con la situación sanitaria y socio económica de la madre.

Además, las mujeres son las principales cuidadoras de los niños. Cuando los recursos están en manos de la mujer, hay más posibilidades de que los utilicen en favor de la infancia. La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) trata sobre las obligaciones que tienen los países de promulgar leyes y medidas administrativas y de otro tipo para lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, inclusive la familia.

Se estima que existen en el Estado de San Luis Potosí más de 160 mil niños en edades comprendidas de 0 a 3 años, sin incluir los niños de edad preescolar, lo que demuestra la amplitud de la necesidad y urgencia de creación y operación de ESTANCIAS INFANTILES, que, por un lado, apoyen a las madres trabajadoras en su función de cuidado y educación inicial de sus hijos.

Ahora bien, en el Estado de San Luis Potosí existen 189 estancias infantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, 5 estancias infantiles del ISSSTE; 50 Centros de Desarrollo Infantil; 7 Centros Educativos del DIF Municipal, y una estancia de desarrollo infantil del SUTSGE. Es decir 252 establecimientos públicos que atienden a infantes, con diferentes normatividades que las rigen y servicios diferentes que proporcionan, pero independientemente de ello, todos obligados a cumplir el marco jurídico relativo a sus actividades y a los derechos inherentes de las personas que sirven.

En este sentido, el programa sectorial de educación 2013 – 2018, señala que “A pesar de los profundos efectos de la educación inicial en el desarrollo físico,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*intelectual y emocional de las personas, el país no cuenta con una política nacional en la materia. Esta política habrá de prever la revisión de instrumentos normativos y nuevos esquemas de apoyo pedagógico y de trabajo con los padres de familia, fundamentalmente.” (Programa Nacional de Educación 2013-2018. Pág. 30)*

La importancia de una atención integral dentro de una estancia infantil, es con el propósito de que el niño en años posteriores se convierta en un ser autónomo, esto no se logra solamente con la atención de asearlo, cambio de pañal, peinarlo, alimentarlo, ya que está demostrado que la personalidad del ser humano se integra durante los primeros años de vida, y requieren de profesionales en los campos de puericultura, psicología, enfermería, nutrición, educadores; que diseñen y apliquen procedimientos de intervención multidisciplinario.

Lo anterior supondría que los servicios de educación inicial deban ser diseñados conforme a un modelo de atención con enfoque integral para favorecer el desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo de niñas y niños, por ello; es propósito de esta iniciativa crear un marco legal que regule de manera apropiada el funcionamiento y operación de guarderías, estancias infantiles, CENDIS, CEDIES o cualquier otra denominación que se asigne, y que tengan como propósito el cuidado de niñas y niños, desde los 45 días de nacidos hasta los 6 años de edad. Para ello, se precisa que la atención de los niños de los 45 días a los 3 años de edad corresponde a un Licenciado en Puericultura y de los 4 a los 6 años de edad corresponde a un Licenciado en Educación Preescolar.

Esta Ley plantea que el cuidado y atención de los infantes además de cumplir con el propósito de apoyar a las madres trabajadoras en su labor de cuidado y educación inicial de los hijos, permite establecer medidas para el adecuado desarrollo pleno del potencial de los individuos y, en consecuencia, del Estado, a través experiencias formativas de alta calidad desde el inicio de la vida, en atención a los derechos humanos de los niños y las niñas, siendo indispensable para ello, la profesionalización de la función y la especialización de los centros de atención, cuidado y formación de los infantes.

Por otra parte, esta Ley atiende y previene en su enfoque los temas asociados a la protección civil.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

No obstante, pretendemos que en el Estado de San Luis Potosí, se asuman y cumplan tratados internacionales relacionados con la infancia, con las leyes federales y estatales, así como normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del cuidado, educación y desarrollo infantiles.

En suma, esta Ley garantiza a los padres de familia que sus hijos recibirán una atención adecuada ya que son confiados a profesionales en el desarrollo infantil.

Para que esto sea posible se requiere de una efectiva coordinación entre dependencias gubernamentales, las instituciones y el personal profesional. Esta ley no crea nuevas dependencias que significan erogaciones presupuestales, pero sí urge a la comunicación y trabajo conjunto de las instituciones públicas, pero fundamentalmente, urge al cumplimiento de responsabilidades a favor de la niñez potosina, cuidando los principios de equidad e inclusión.

Por lo expuesto y fundado, a favor de la niñez potosina sometemos respetuosamente a la Consideración del Congreso la siguiente iniciativa de

## LEY DEL BENEFICIO DE ESTANCIAS INFANTILES PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado. Tienen por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, funcionamiento, vigilancia y sanción de los centros que presten servicios de educación inicial y cuidado infantil.

ARTÍCULO 2°. Las estancias infantiles, y los centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil. Son los establecimientos donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, a infantes desde su nacimiento hasta los seis años de edad, dentro de esta Ley incluyen, estancias infantiles, centros de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

cuidado infantil, centro de desarrollo infantil (CENDI) y guarderías que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, sean de orden público, seguridad social, mixtos, privados o de cualquier índole.

Se exceptúa de ésta Ley a los establecimientos que solo impartan educación preescolar.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Estancias infantiles: queda comprendido dentro de esta denominación, guarderías, centros de desarrollo infantil, CENDIs, CEDIEs; quienes son los encargados de brindar atención y ejercer influencia benéfica, vigoriza sus facultades corporales, ejercita sus sentidos, da empleo a la mente que despierta, relaciona a los niños con el mundo de la naturaleza y los hombres, inculcándole valores. En este establecimiento el desarrollo al infante es de los 45 día de nacido a los 6 años.
- II. DIF: El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;
- III. Establecimiento: Espacio físico destinados para funcione y opere una estancia infantil;
- IV. Infante: Niño o niña desde los 45 días y hasta los 6 años de edad;
- V. Instituciones: Dependencias u organismos públicos de los municipios, el Estado o la Federación;
- VI. Ley: ley del Beneficio de Estancias Infantiles para el Desarrollo de la Niñez del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Licencia de funcionamiento: autorización escrita que emite la autoridad competente para que opere una estancia infantil
- VIII. Normatividad: Las leyes federales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, normas oficiales mexicanas, leyes estatales, reglamentos y, en general, todas las disposiciones legales relacionadas con los derechos, educación, alimentación y salud de niñas y niños.
- IX. Prestador de Servicio: Propietario tratándose de persona física, representante legal tratándose de persona moral o titular de la Dependencia y organismo Federal, Estatal o municipal o quien la represente, que opere una estancia infantil.
- X. Reglamento: El reglamento de esta Ley;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- XI. Secretaría de Educación: la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;
- XII. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado;
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado;
- XIV. DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XV. Usuario: El Padre, Madre, Tutor legal o la persona que contrate los servicios de un Centro de educación inicial y cuidados infantiles, para un infante;
- XVI. Educación Inicial. La educación inicial que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos; y,
- XVII. Personal: el cuerpo de esta Ley contempla lo siguiente;
  - Licenciado en puericultura
  - Licenciado en educación preescolar
  - Licenciado de psicología
  - Licenciado en nutrición
  - Licenciado en gestión y trabajo social
  - Licenciado en enfermería
  - Personal de servicio: \*cocineras, \*niñeras especializadas \*auxiliares de intendencia.

ARTÍCULO 4°. El Estado garantizará el derecho de las mujeres, incluso de aquellas que trabajan o estudian, independientemente que tengan o no pareja, a gozar de los servicios de educación inicial y cuidado infantil para sus hijos infantes, a través de las estancias infantiles, de origen público, privado, asistenciales o de seguridad social.

ARTÍCULO 5°. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las siguientes dependencias, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

**I. Secretaría de Educación:**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- a) Autorizar el funcionamiento y operación de las estancias infantiles, que se establezcan en cualquier lugar del Estado;
- b) Elaborar, modificar o adicionar en su caso, en coordinación con el DIF y la Secretaría de Salud, el Reglamento de esta Ley, en el cual, , acatando la Normatividad, se establecerán entre otros, los requisitos para expedir las licencias de funcionamiento, así como las reglas para la prestación de los servicios de las estancias infantiles, de acuerdo al tipo de establecimiento, capacitación y adiestramiento del personal en los temas educativos, prevención de accidentes y primeros auxilios, psicología, nutrición, higiene, salud, motivacional y demás temas que permitan al personal obtener herramientas para contribuir al pleno desarrollo físico, psicológico y social del infante, en concordancia con lo establecido en los programas de educación inicial y preescolar de la Secretaría de Educación Pública.
- c) Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;
- d) constatar las condiciones físicas y técnicas de operaciones de las estancias infantiles y verificar semestralmente en coordinación con la secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y la unidad estatal de protección civil, según les corresponda, para revalidar o cancelar la licencia de operación.
- e) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno, que tengan a su cargo, estancias infantiles, para que proporcionen información respecto a estos centros;
- f) Impulsar planes y programas educativos para formar y capacitar recursos humanos en la materia, para que se cumpla esta Ley;
- g) llevar el registro y control del padrón único de estancias infantiles, que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley;
- h) impartir cursos de capacitación y actualización dirigidos al cuidado infantil; que cumpla los procedimientos metodológicos establecidos en los planes y programas de educación inicial y preescolar; las constancias deberán ser expedidas por instituciones con reconocimiento de validez oficial.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- i) Supervisar la correcta aplicación de los programas educativos que al respecto se implementen para las estancias infantiles.
- j) Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda, y
- k) las demás que le otorgue esta ley y leyes aplicables.

**II. Secretaría de Salud:**

- a) Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;
- b) Verificar semestralmente en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Seguridad Pública, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en las estancias infantiles.
- c) Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno que tengan a su cargo estancias infantiles, para que proporcionen información estadística y epidemiológica de estos centros;
- d) \*Colaborar con la Secretaría de Educación en la elaboración del padrón único de estancias infantiles, que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, padrón que compartirán para el adecuado control;
- e) Impulsar programas de salud para capacitar al personal que presta sus servicios en las estancias infantiles, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- f) Impartir cursos de capacitación y actualización dirigidos a los profesionales a cargo de los establecimientos en atención y cuidado del niño, para que pueda seguir desarrollando las habilidades de los infantes que tienen a cargo dentro de las estancias infantiles.
- g) Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda, y
- h) Las demás que le otorguen esta ley y leyes aplicables y;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- i) Evaluar cada seis meses, el estado de salud físico y psicológico del profesional a cargo de las estancias infantiles.

**III. DIF:**

- a) Colaborar en conjunto con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud para la elaboración del padrón único de estancias infantiles, respecto de los CENDI, y albergues en los cuales se atienden infantes, tanto los que opera el DIF, como los que brindan las diferentes asociaciones, fundaciones y organismos que tengan fines asistenciales y sin lucro, y;
- b) Colaborar con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación en la supervisión y verificación de las instituciones u organismos sociales, privados o asistenciales sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, casas de cuna, albergues o cualquier otro organismo de su competencia que atiendan a infantes.

ARTÍCULO 6°. Con fines de coordinación y cooperación interinstitucional la Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Protección Civil, a través del representante que para tal efecto designe el titular de cada dependencia se reunirán mensualmente a fin de resolver asuntos comunes que les competan en relación con las materias de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, verificar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios médicos que se Proporcionen en las estancias infantiles; así como colaborar con las demás dependencias de acuerdo a las atribuciones que ordena esta ley, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la federación o con los municipios.

ARTICULO 8°. corresponderá al ejecutivo del estado, a través de la secretaria de educación, supervisar y evaluar la prestación de los servicios educativos que se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

proporcionen en las estancias infantiles, en los términos de esta ley y de la ley de educación del estado de San Luis Potosí, cuyo resultado deberá compartir con las dependencias que señala esta ley para complementar los expedientes de cada establecimiento, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebre con la federación o con los municipios.

ARTÍCULO 9°. En la prestación de servicios de cada Estancia Infantil, se debe cumplir que los infantes adquieran hábitos de higiene, cuidados de la salud, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas, cuidado del medio ambiente y la integridad de la familia, respeto a los valores patrios, evitando la discriminación por motivos de raza, religión, grupo étnico, género o discapacidad, en concordancia en su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTÍCULO 10°. En todos los casos, los servicios de educación inicial en cada Estancia Infantil deberán ser vigilados y supervisados por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cumpliendo para ello con los planes y programas educativos que se instrumenten al respecto.

ARTÍCULO 11°. En todos los casos, los servicios de educación inicial en cada Estancia Infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación en los términos que esta ley prevé; además del reglamento u otras disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 12°. La Estancia Infantil que acepte niños mayores de tres años, velará por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

ARTÍCULO 13: Las instituciones que tengan a su cargo una estancia infantil, en la entidad con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente a las disposiciones de esta ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14°. Para el funcionamiento la Estancia Infantil, requerirá como mínimo lo siguiente:

I. Espacios, áreas, instalaciones e infraestructura especial para la edad de los infantes, cuyas especificaciones se establecerán en el Reglamento acorde a cada tipo de establecimiento (estancias infantiles, guarderías, CENDIs, o cualquier otra denominación), así como áreas e implementos de aseo, cocina, servicios médicos y primeros auxilios y que deben ser como mínimo las siguientes:

- a) Vestíbulo
- b) Sala de lactantes 1 (de 45 días a 3 meses)
- c) Sala de lactantes 2 (de 3 meses a 8 meses)
- d) Sala de lactantes 3 (de 8 meses a 14 meses)
- e) Maternal 1 (14 meses a
- f) Sección médica
- g) Sanitarios
- h) Cocina
- i) Oficinas
- j) Comedor
- k) Sección de psicología
- l) Área de juegos
- m) Patio
- n) Bodega
- o) Enseres

II. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor.

II. Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la normatividad educativa aplicable.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

IV. Personal titulado, especialmente para prestar el servicio de educación inicial que deberá contar con el estado físico y mental adecuado para el manejo de infantes, y;

V. Acreditar fehacientemente tanto al personal, como los propietarios, representantes legales y, en general, los prestadores de servicios de la Estancia Infantil, no contar con antecedentes penales, ni procesales, por la comisión de algún delito en cualquier modalidad, en los que se haya inferido algún daño o perjuicio a un infante o menos, sea físico, psicológico, o sexual, por abuso, explotación, maltrato, descuido o trato negligente. Si no se acredita este requisito, no se le expedirá la licencia de funcionamiento aun cuando cumpla con todos los demás y si se encuentra expedida será motivo suficiente para clausurar definitivamente.

ARTÍCULO 15°. El reglamento y la normatividad estatal determinarán los requerimientos mínimos para el personal profesional, quienes deberán contar con una licenciatura como mínimo para la atención y el cuidado del infante, y así cubrir las necesidades básicas de salud, educación, alimentación, aseo, esparcimiento, recreación y atención de los infantes.

ARTICULO 16°. Los prestadores de servicio de cada Estancia Infantil, para la admisión de los infantes, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor o representante legal, el cual deberá contener, entre otras circunstancias: especificación de los servicios que se van a prestar, incluyendo los planes y programas de los niveles correspondientes, tipo de establecimiento, licencia de funcionamiento y operación, incluyendo el compromiso de la contratación de los profesionales responsables de la atención que recibirán los niños, horario, al que quedará sujeta la prestación del servicio, costo mensual y persona o personas autorizadas para recoger al infante.

Las autoridades responsables que supervisen y verifiquen el funcionamiento de la Estancia Infantil, deberán constatar que se lleve un reporte diario que dé cuenta de la evolución del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme los disponga el Reglamento de esta ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## TÍTULO TERCERO

### PROTECCIÓN CIVIL

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 17°. El Estado por conducto de la Secretaria General de Gobierno, a través de su Dirección General de Protección Civil, realizará la inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en estancias infantiles, para que todos los establecimientos cuenten con su unidad interna de Protección Civil y su programa correspondiente, el cual deberá contemplar forzosamente los simulacros de evacuación.

ARTÍCULO 18°. Los ayuntamientos, a través de sus unidades municipales de protección civil, realizarán en estancias infantiles, instalados en sus municipios, las mismas funciones de Dirección General de Protección Civil que se señalan en el artículo anterior.

ARTICULO 19°. El reglamento de esta ley, la normatividad federal, estatal y municipal determinaran la cantidad, calidad y especificaciones de los materiales que deben cumplir las construcciones donde se instale una Estancia Infantil, asimismo cumplir con las medidas de seguridad que establezcan los reglamentos de construcción del municipio que corresponda.

La Dirección General de Protección Civil o las Unidades Municipales de Protección Civil, en coordinación con la Secretaria de Salud, inspeccionaran la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de los infantes de una Estancia Infantil, aplicar las medidas de seguridad que establece la ley de protección civil del Estado de San Luis Potosí, de forma inmediata.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Asimismo, estas autoridades serán las responsables del cumplimiento del artículo 42 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

## TÍTULO CUARTO

### LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20°. Con la Licencia de Funcionamiento y Operación el Estado autoriza para ejercer lícitamente la materia y servicios que regula esta ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables, por lo que la Licencia de Funcionamiento es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 21°. La Secretaria de Educación proporcionará gratuitamente los informes y formatos para solicitar que se le conceda la Licencia de Funcionamiento; los solicitantes deberán asumir el modelo de gestión propuesto por la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado para la educación básica.

ARTÍCULO 22°. Para tramitar la Licencia de Funcionamiento y Operación se cumplirá como mínimo, los siguientes requisitos.

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga, nombre, sexo, nacionalidad, profesión, ocupación y domicilio particular si el solicitante es persona física; denominación, giro, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de institución o persona moral, incluyendo la denominación o razón social, tipo de establecimiento que se tenga o se solicite para la institución.
- II. Anexar copia certificada de los siguientes documentos:





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- a) Constancia expedida por el organismo de educación correspondiente, que confirme que tanto el personal, como el director o responsable de la Estancia Infantil, cuentan con el perfil, profesión y títulos, que acrediten que están especializados en la atención y cuidado del infante, suficientes para la prestación de servicios.
- b) Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese el resultado de la verificación previa respecto a que las instalaciones de la Estancia Infantil cumplen con las normas y reglamentación aplicable y que cuentan con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene, que se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente ley.
- c) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, del prestador de servicio en su caso:
- d) Acta de nacimiento y CURP del propietario si es persona física; tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a esta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente y si es una institución, un escrito suscrito por su titular.
- e) Autorización del propietario y su personal, así como de los socios tratándose de personas morales, para corroborar los datos respecto a sus antecedentes penales y procesales, y
- f) Autorizaciones y permisos que para el efecto deba expedir la Secretaría de Educación, salud o cualquier otra que establezca esta ley, su Reglamento o normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23°. Recibida la solicitud, la autoridad respectiva en un plazo máximo de treinta días hábiles, previa verificación del establecimiento, información y documentación entregada, comunicará al interesado la resolución correspondiente, en su caso, expedirá el documento solicitado.

ARTÍCULO 24°. Ante la falta de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 18 de esta ley, la autoridad que corresponda otorgara hasta noventa días



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, cancelara el trámite respectivo.

ARTÍCULO 25°. La Licencia de funcionamiento será de duración indefinida, pero se refrendará anualmente, para la cual el prestador de Servicios deberá permitir las inspecciones y supervisiones que esta ley dispone, así como certificar a su personal y cumplir con las medidas de seguridad, protección, salud y educación que sean necesarias. Para el caso que no se refrende la Licencia de funcionamiento, ésta automáticamente quedará cancelada procediendo el cierre inmediato. Se expedirá una Licencia de funcionamiento por establecimiento.

ARTÍCULO 26°. Las licencias de funcionamiento deberán colocarse en un lugar visible a los usuarios y contendrán los datos de titular, denominación o razón social y tipo de establecimiento de la estancia infantil, su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

ARTÍCULO 27°. El prestador de servicios de Estancia Infantil podrá cancelar voluntariamente la prestación de sus servicios, mediante simple aviso del propietario o representante legal a la Secretaria de Educación a fin de que se realice los verificativos correspondientes. El tiempo y forma se especificará en el Reglamento.

La falta de este aviso dará lugar sanción prevista en la fracción II, del artículo 37 de la presente ley.

TÍTULO QUINTO  
DE LAS CERTIFICACIONES  
CAPÍTULO ÚNICO



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí**

ARTÍCULO 28°. Los prestadores de servicio que establezcan una Estancia Infantil, deberán contar con programas permanentes de capacitación para su personal y apoyarlos para que participen en aquellos que organicen e implementan las autoridades;

ARTÍCULO 29°. Los cursos y programas de capacitación, adiestramiento y actualización que las dependencias señaladas en esta ley, organicen e implementen tendrán por objeto:

I. Garantizar y certificar anualmente la calidad de los servicios que se presenten en la Estancia Infantil

II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización para que se certifique a la Estancia Infantil a través de su personal. La certificación del personal solo le servirá a la Estancia Infantil a quien pertenece y se hará anualmente.

III. Reconocer la participación de las instituciones en lo general y al personal en lo individual, y;

IV. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30°. El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Título.

**TÍTULO SEXTO**

**DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

ARTÍCULO 31°. El ejecutivo Estatal, por conducto de las dependencias señaladas en el artículo 5 de esta ley, ejercerá las funciones de inspección, supervisión, vigilancia y aplicara las sanciones que este ordenamiento establece, el reglamento y normatividad aplicable, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables a la materia de esta ley.

ARTÍCULO 32°. La Secretaria de Educación, el DIF, la Secretaria de Salud y la Dirección General de Protección Civil o Unidades de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias , realizaran por conducto de su personal o con la colaboración del personal debidamente autorizado de otras instituciones contempladas en esta Ley, visitas de inspección, las cuales serán anuales, sin perjuicio de que en el caso de urgencia, por el riesgo o peligro en la salud o integridad de algún infante puedan hacerse en cualquier tiempo.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 33°. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entiende la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante podrá designados, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que el efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invade los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 34°. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

ARTÍCULO 35°. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

ARTÍCULO 36°. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 37°. Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

ARTÍCULO 38°. Las infracciones a esta ley y sus reglamentos, según las particularidades circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita
- II. Multa desde 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate.
- III. Clausura temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales o hasta que se corrija el hecho que originó la sanción.
- IV. Clausura definitiva del establecimiento
- V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 39°. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, tipo de establecimiento, características del propietario, debiendo fundamentarse y motivarse.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

ARTÍCULO 40°. Procederá la amonestación cuando las infracciones a esta ley, su reglamento o normatividad aplicable sean leves, o por primera vez, entendiéndose por faltas leves las de índole administrativa, estructural o de capacitación y certificación del personal que no comprometa la seguridad o salud de los infantes a cargo de las estancias infantiles de que se trate.

ARTÍCULO 41°. La Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, según sea el tipo de infracción, aplicaran la amonestación mediante escrito, apercibiendo al prestador de servicios de la Estancia Infantil, de que, en su caso de persistir en la falta, se considerara reincidente para efectos de que en el futuro se le sancione en forma más severa.

ARTÍCULO 42°. Procederá la multa cuando haya reincidencias en una falta leve.

ARTÍCULO 43°. Para la fijación de multas se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza, reincidencia, posibilidades económicas del prestador de servicios, y demás circunstancias que sirvan para determinar la sanción.

ARTÍCULO 44°. Procederá la clausura temporal de la Estancia Infantil, cuando resulte la falta grave de algún requisito señalado en esta ley con el que se comprometa la seguridad, la salud o integridad de los infantes o cuando habiéndose hecho acreedor a una amonestación o multa se persista en la falta leve, por lo que la clausura se suspenderá hasta que se haya corregido el motivo que origino la sanción.

ARTÍCULO 45°. Proceder la clausura definitiva de la Estancia Infantil, cuando existan un riesgo o peligro inminente para la seguridad, la salud o integridad física, emocional o psicológica de los infantes atendidos en la Estancia Infantil, aun cuando la falta no sea reincidente.

ARTÍCULO 46°. Son causas de cancelación de Licencia de funcionamiento:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor a 5 días naturales.
- III. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

III. Poner el peligro la seguridad o la salud de los menores a cargo, con motivo de la operación del establecimiento.

III. Dejas de satisfacer algunos de los requisitos o incumplimiento con las obligaciones establecidas en esta ley en la Licencia de funcionamiento respectiva.

IV. Tener personal no capacitado ni profesionales a cargo del desarrollo integral del infante.

ARTÍCULO 47°. Las autorizaciones que se consideran y se expidan además podrán ser canceladas de inmediato a juicio de las autoridades que las expidió, sin necesidad de resolución administrativa cuando se infiera algún daño o perjuicio a uno varios infantes que reciban los servicios de las Estancias Infantiles, sea físico, psicológico o sexual, por abuso, explotación, mal trato, descuido o trato negligente, por parte del personal, propietario o representante legal de la Institución sea dentro o fuera de este, sin que se requiera que el daño constituya un delito, si con ello se pone en riesgo o peligro la seguridad, salud o integridad física, emocional psicológica del infante.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades de índole laboral, administrativa o penal que sean aplicables al personal que dañó o perjudicó al infante.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DEL RECURSO DE REVISIÓN, SUSTANCIACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Recurso de Revisión



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

ARTÍCULO 48°. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades del Estado, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49°. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTÍCULO 50°. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 51°. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados, o lo hubieren sido sin apegar a lo dispuesto a esta ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo material de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que se manifestara la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne, los actos administrativos, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto manifestara tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo, correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual es particular señalara en el escrito del propio recurso, en el domicilio en el cual se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señala domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos, si no se señalare persona autoriza, se hará mediante notificación personal.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que esta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente ley. Se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efecto todo lo actuado en base en aquella y procederá al estudio de la impugnación que, es su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto y.

V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechara dicho recurso.

ARTÍCULO 52°. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y expresará:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si los hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico, o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La descripción de los hechos antecedentes de la resolución que se recurre;
- V. Los agravios que se causan, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

ARTICULO 53. Con el escrito con el cual se interponga el recurso se darán a acompañar los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otros o de las personas morales, salvo que ya la tenga reconocida por la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada.
- II. El documento donde conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negado, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución.
- IV. Las pruebas que se acompañen.

ARTÍCULO 54°. Al recibir el recurso, la autoridad correspondiente verificara si este es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado.

En el caso de que el recurrente no diera cumplimiento al requerimiento efectuado, o cuando la autoridad sanitaria advierta la existencia de que una causa notaria de improcedencia, se desechará el recurso.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la Substanciación

ARTÍCULO 55. En la Substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

petición de informes a las autoridades sanitarias, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Para el desahogo de las pruebas se dispondrá de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas; concluido el término para el desahogo de las pruebas, se dictará la resolución correspondiente en el término de quince días hábiles. Si el recurrente no hubiere ofrecido pruebas que ameriten desahogo especial, la resolución se dictará dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso.

ARTÍCULO 56. Las autoridades Estatales en el ámbito de competencia, resolverán los recursos que se interpongan de conformidad de esta Ley, y al efecto, podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se haya combatido.

Estas autoridades en uso de las facultades que les confiere la legislación aplicable, podrán delegar la atribución, debiéndose publicar el acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 57°. A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades sanitarias, estos los orientarán sobre el derecho de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la Suspensión

ARTÍCULO 58°. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución; siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente o su representante legal;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

II. Que no se siga perjuicio al interés social, si se contravenga disposiciones de orden público, y;

III. Que sean de fácil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 59°. En la tramitación y substanciación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 60°. Contra las resoluciones dictadas en los recursos administrativos, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Extinción de facultades

ARTÍCULO 61°. El ejercicio de la facultad de las autoridades para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, se extinguirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 62°. Los términos para la extinción de las facultades sancionadoras serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuera consumada, o desde que cesó, si fuera continua

ARTÍCULO 63°. Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se suspenderá el plazo de extinción de facultades, hasta en tanto las resoluciones que se dicte no admita ulteriores recursos.

ARTÍCULO 64°. Los interesados podrán hacer valer la extinción de las facultades por vía de excepción.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en el término de 180 días, posteriores a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Los prestadores de servicios que tengan una Estancia Infantil con anterioridad a esta ley, contarán con el término de seis meses a partir del día en que entre en vigor esta Ley, para efectos de regularización su situación, tramitar y obtener la Licencia de funcionamiento; cumpliendo con los requisitos previos en este ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO. Cumpliéndose los procedimientos legales correspondientes se incorpore en los profesiogramas de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado y de la Secretaria de Salud en el Estado, la Licenciatura en Puericultura, con clave de registro 613307 ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, como profesional experto en la atención integral del niño de los 45 días a 3 años.

San Luis Potosí, S. L. P., Mayo 4, 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Esther Angélica Martínez Cárdenas", written over a circular stamp or seal.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

0002683